

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105**

Fecha: 27/10/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------------|--------------------------------|---|--|------------|-------|
| 20001 33 33 006 2022 00383 | Acciones de Cumplimiento | DIOMEDES MEJIA BULLOSO | SUPERSERVICIOS | Auto Rechaza Demanda DESVINCULAR a la empresa AFINIA GRUPO EPM como Demandada - RECHAZAR de Plano la presente Acción de Cumplimiento contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P | 26/10/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2022 00424 | Conciliación | ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial IMPARTIR APROBACION DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL | 26/10/2022 | I |
| 20001 33 33 006 2022 00461 | Acciones de Cumplimiento | DANILO DUQUE BARON | OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 2 DIAS PARA SUBSANAR | 26/10/2022 | I |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DIOMEDES MEJIA GULLOSO.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00383-00

Seria del caso dictar Sentencia en el presente proceso, no obstante, se percata el Despacho que se incurrió en un error al Admitir la Acción de Cumplimiento en contra la empresa AFINIA GRUPO EPM y a su vez notificarla el Auto Admisorio a la misma, toda vez que la Demanda va dirigida es contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P.

Por lo anterior, el Despacho procederá a DESVINCULAR a la empresa AFINIA GRUPO EPM como Demandada en el presente Proceso y consecuentemente se estudiará la ADMISION con relación al Demandado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.

Ahora bien, revisado el expediente, esta Agencia Judicial RECHAZARÁ la presente Acción de Cumplimiento, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, que desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, en lo relacionado con el Requisito de Procedibilidad previo para Demandar en ejercicio del Medio de Control “*Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo*”, dispone lo siguiente:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley”

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a



cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho. (Subrayado Nuestro).

“REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997”.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, si bien es cierto, la Parte Demandante aporta la Resolución N° SSPD-20228600347355 del 21 de abril de 2022 “Por la cual se decide un Recurso de Apelación”, suscrita por la Directora Territorial Nororiente de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, también lo es, que dicho Acto Administrativo no constituye en Renuencia a la Empresa Accionada para efectos de ratificar el incumplimiento del deber legal o administrativo cuyo cumplimiento se invoca.

En este sentido, es preciso señalar lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, en relación al Requisito de Procedibilidad en la Acciones de Cumplimiento, así:

“(…)

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste² y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 26 de septiembre de 2019, CP LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00481-01(ACU).

⁴. Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo”². (Negrita fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. MAURICIO TORRES CUERVO.

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵”

(...)

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁶ (Subrayado Nuestro).

Así las cosas, no es posible admitir como Prueba de Renuencia la Respuesta al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el accionante ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra la decisión de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P, como quiera que éste obedece a una Actuación Administrativa que difiere del Requisito de Procedibilidad para la interposición de una Acción de Cumplimiento, por lo que

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Magistrada Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: DARÍO QUIÑONES PINILLA.

⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, exp. 2011-00019.

conforme a lo descrito en precedencia no se encuentra acreditado dicho requisito y en este sentido habrá lugar al RECHAZO de la presente Acción de Cumplimiento.

Nota: Este es el link de consulta del proceso [20001333300620220038300](https://www.gub.ve/portal/consultas/20001333300620220038300)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR a la empresa AFINIA GRUPO EPM como Demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de Plano la presente Acción de Cumplimiento contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado.

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a626d8d9ccf1971d84c9f41e3f2ebb7d11e5db661db645216cd7055bfb69a6b**

Documento generado en 26/10/2022 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00424-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, Radicación No. 2022-478587 del 24 de agosto de 2022, actuando como convocante la señora ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ y como entidad Convocada la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II.- ANTECEDENTES. -

La Parte Demandante pretende se Declare la Nulidad del Acto Ficto Presunto configurado el día 15 de enero de 2021, frente a la petición presentada el día 15 de octubre de 2020, en cuanto Negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria en favor de la señora ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ, conforme a lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 y, en consecuencia, se le Reconozca y Pague el equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de Cesantías ante la Convocada y hasta cuando se hizo el efectivo el Pago.

Como sustento de dicha Conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrita por el apoderado de la señora ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ, mediante el cual pretende se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para el Reconocimiento



y Pago de la Sanción Moratoria por el pago tardío de las Cesantías.

- Resolución N.º 000619 del 29 de enero de 2018 “*Por la cual se reconoce una Cesantía Parcial para reparación de vivienda*”, suscrita por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual le reconoce a la señora ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ la suma de \$21.795.269 por concepto Pago de Cesantías Parciales.
- Certificación de Pago de Cesantías.
- Derecho de Petición radicado ante la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR el día 15 de octubre de 2020, suscrito por el apoderado de la señora ANGARITA ORTIZ, mediante el cual solicita el Reconocimiento y Pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de Salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la Cesantía Parcial y/o Definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el Pago de la misma.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 20 de septiembre de 2022 realizada ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar.
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual hace constar que “...conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ con CC 36621454 en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN-PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 000619 del 29 de enero de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de julio de 2017, Fecha de pago: 28 de febrero de 2018, No. de días de mora: 132, Asignación básica aplicable: \$2.983.219, Valor de la mora: \$13.126.080, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$13.126.080 (100%)”

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las Actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia Contenciosa Administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para*

conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...).”

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de Conciliación Extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

“ART. 2°—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan¹.

PAR. 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.*

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998”

¹ Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

* Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios”.

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado², ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4.- CASO CONCRETO. –

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 20 de septiembre de 2022, Rad. N.º 2022-478587, la Convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional según Certificación del día 14 de septiembre de 2022, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: “(...) conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasional convocatoria a conciliar promovida por ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ con CC 36621454 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 000619 de 29 de enero de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de julio de 2017. Fecha de pago: 28 de febrero de 2018. No. de días de mora: 132. Asignación básica aplicable: \$2.983.219. Valor de la Mora: \$13.126.080. Propuesta de Acuerdo Conciliatorio: \$13.126.080(100%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019 (...).”

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la Parte Convocante en la Audiencia señalada.

² Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el número interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

Revisado el Acuerdo Conciliatorio, así como las Pruebas aportadas como respaldo del mismo, este Despacho encuentra que la aludida Conciliación no resulta lesiva para los Intereses Patrimoniales de la entidad Convocada; además, lo reconocido está debidamente probado en la actuación y no ha operado el fenómeno de la Caducidad respecto al Medio del Control precedente, razón por la cual procede a Impartir Aprobación a la misma.

DECISIÓN

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Convocante la señora ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ y la entidad Convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar el día 24 de agosto de 2022, Rad N.º 2022-478587, en la cual la entidad Convocada se compromete a Pagar el cien por ciento (100%) de las Pretensiones del Convocante, esto es, la suma de \$13.126.080, los cuales serán pagaderos dentro de un (1) mes siguiente a la comunicación del Auto de Aprobación Judicial de la misma, correspondientes a 132 días Salario de su Asignación Básica por igual número de días de Mora en el reconocimiento y pago de sus Cesantías Parciales..

SEGUNDO: Expídanse a costa de la parte Convocada, copias de la Conciliación Prejudicial celebrada y de este Auto Aprobatorio, con sus constancias de Ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

J6A/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adfc020f7a04f46fade4283b08e9de817307c45cd402b45b958f31253a1aa2e**

Documento generado en 26/10/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANILO DUQUE BARON en Representación del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR.
DEMANDADO: REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00461-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa que se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997; sin embargo, se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 6, inciso 1º, 4º y 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que expresa lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda.

...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el caso que nos ocupa, No encuentra el Despacho soporte alguno que el apoderado de la Parte Demandante envío por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos al Demandado.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de Dos (02) días para que corrija los Defectos anotados So pena de Rechazo en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al Demandante un Plazo de Dos (02) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cb3dfc1a2d1f8f27f8e1ce9d596ef5107bcb38466ea371301397af987a7f17**

Documento generado en 26/10/2022 10:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>